

La situación de los niños, niñas y adolescentes en la radio y televisión

Por Mónica Alva Merettd.

Marzo de 2011

Los medios de comunicación social ocupan un espacio preponderante hoy en día en América Latina, constituyéndose en un verdadero poder paralelo al del gobierno de turno, lo que a su vez le da una gran responsabilidad. Existe una agenda social en un país como el nuestro, con temas prioritarios que los medios de comunicación pueden y deben hacer suya, como una manera de ser socialmente responsables, ayudando y contribuyendo a alzar determinados temas más allá de satisfacer los requerimientos de los patrocinadores y anunciantes. Son a su vez los patrocinadores y anunciantes también elementos claves en esta nueva forma de ser responsables solidarios.

Este poder de las comunicaciones ejercido a través de los medios, no sólo debe ser evidenciado por quienes tienen a su cargo los medios, como por los anunciantes y patrocinadores; sino que somos los receptores del servicio de radiodifusión y la comunidad en general quienes jugamos un papel primordial al hacernos responsables de velar y exigir que dicho poder sea usado en aras del bien común.

Desde la aprobación de la Convención de los Derechos del niño, hace ya veinte años se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como objeto de protección, siendo además necesario que se cumplan los artículos de la Convención en su totalidad siguiendo con los principios de integridad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos. Es a partir de la Convención de los derechos del niño que temas como la explotación sexual, el trabajo infantil, el derecho a vivir en familia, entre otros que se sacan a la luz, evidenciando su existencia y sancionando su permanencia, jugando los medios un papel importantísimo en la difusión de estas prácticas.

Los derechos humanos de los niños se deben promover y proteger, así como repudiar y sancionar su vulneración, reconociendo además el poder de los medios de comunicación en la difusión de estos derechos y en la evidencia de su vulneración, debemos preguntarnos si además están siendo los derechos humanos de los niños protegidos adecuadamente por los propios medios de comunicación social, en el caso concreto materia de la presente investigación: por la radio y televisión peruanas

Los medios de comunicación juegan hoy en día un papel muy importante en nuestra sociedad, constituyen fuente de acceso inmediato a la información, opinión y expresión. Son de éstos, la radio y televisión los de mayor acceso y alcance en nuestro país multicultural. Los mismos que van evolucionando vertiginosamente a la par del avance tecnológico y la globalización con la consecuente necesidad de responder a nuevos cuestionamientos, como ahora que estamos a puertas de una poderosa nueva gran variable: la interactividad entre el usuario y la emisora.

Es innegable, el cada vez mayor control que ejercen la radio y televisión en la construcción de los nuevos paradigmas sociales, así como también resulta evidente que los motores más poderosos detrás de esta enorme maquinaria, en un mercado global altamente competitivo, responden a intereses y necesidades de índole básicamente comercial y económica.

De esta poderosa influencia se debe decir que: no sólo, no se escapan los niños, niñas y adolescentes, si no que son ellos el segmento del mercado más susceptible a la influencia determinante de los medios de

comunicación, dado su aún incompleto proceso de desarrollo cognitivo y aún precaria capacidad de discernimiento entre la conveniencia o no de la incorporación indiscriminada de data que llega a ellos.

Sin embargo, hoy es también un tiempo de oportunidad, pues en este mismo contexto se suman a los criterios del manejo tradicional de las corporaciones de radiodifusión, los de Responsabilidad Social, contemplados desde siempre pero ahora concebidos ya no sólo como oferta de valor agregado, si no como indispensables elementos para alcanzar la Excelencia a través de una oferta de Calidad.

La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, constituye el marco normativo y ético fundamental que consagra el reconocimiento de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derecho.

Es a partir de la Convención que nuestro país viene haciendo esfuerzos por adecuar la legislación a los compromisos asumidos con su ratificación, teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño.

Es por ello oportuno, a la luz de los cambios, hacer una reflexión en torno al papel que vienen jugando los medios de comunicación en especial la radio y televisión frente a los niños, niñas y adolescentes; pero, así también una revisión de qué es lo que nuestro sistema jurídico nos ofrece para hacer frente a este nuevo estado de cosas. Pues, como concluimos de los párrafos precedentes, las motivaciones de índole económica a los que responde este proceso de saturación activa y pasiva con acceso indiscriminado a la data global, no necesariamente están alineados con el propósito de consolidar el reconocimiento de una Política Estado de carácter prioritario como es la salvaguarda del Interés Superior del Niño.

La Constitución Política del Perú, así como nuestra legislación en materia de servicios de radiodifusión, sonora y de televisión, así como el Código de los Niños y Adolescentes, ofrecen algunas normas que buscan proteger los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes e inclusive establecen sanciones. La pregunta es, si son ellas suficientes y sobre todo si son aplicables.

Son los derechos al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias, algunos de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, que pueden ser vulnerados a través de la radio y televisión, así como el acceso a la cultura y fomento de su desarrollo y difusión; ello tanto a través de la difusión de noticias, como del contenido de los programas y publicidad, es decir de la programación en general difundida en horario de protección. Es aquí la pregunta: ¿están siendo atendido adecuadamente estos derechos?; de no ser así: ¿qué es entonces lo que se debe hacer para concretizar la protección y el ejercicio de sus derechos, en la práctica y vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, en relación a los medios de comunicación?; más aún: ¿cuáles son aquellos aspectos no contemplados, carentes de protección específica? Preguntas que demandan respuestas veraces y oportunas, pues los hombres de mañana, son los niños de hoy que deben ser hoy protegidos.

La situación de los niños y adolescentes frente a los medios de comunicación: radio y televisión en el Perú

Algunas cifras a manera de contexto

Hablar de niñez y adolescencia, en nuestro país, es referirnos a más de la tercera parte de la población total (según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI), 35,2% de la población peruana está conformada por niños, niñas y adolescentes.¹

Según la Encuesta Nacional de Hogares del año 2007, el 39,3% de la población del país se encontró en situación de pobreza, conformado por 13,7% de pobres extremos y 25,6% de pobres no extremos. Mientras que la incidencia de la pobreza era de 25,7% en las áreas urbanas, en las áreas rurales del país era de 64,6%. Desagregando la información por región natural se constata que la pobreza incidió en el 22,6% de la población de la Costa, siendo en la Sierra de 60,1% y de 48,4% en la Selva.

Según dominios geográficos, en la Sierra rural el 73,3% de su población se encontraba en pobreza, seguida por la Selva rural con 55,3%, Selva urbana con 40,3%, Costa rural con 38,1%, Sierra urbana con 36,3%, Costa urbana con 25,1% y Lima Metropolitana con 18,5% de pobres.

Una de las características de la población peruana es su creciente urbanización. En el año 2007, el 65% residía en el área urbana y sólo el 35% en el área rural. A pesar de que la población rural representa sólo un poco más de un tercio de la población total, más del 50 por ciento (57,4%) de la población pobre se concentra en el área rural.

A nivel de región natural la Sierra alberga la mayor proporción de pobres (54,1%), la Costa concentra al 29,6% de los pobres y la Selva el 16,3%.

Según dominio geográfico, los pobres están distribuidos de mayor a menor proporción en la Sierra rural que concentra el 42,4%, seguido por Lima Metropolitana con 13,6%, Sierra urbana con 11,7%, Costa urbana con 11,2%, Selva rural con 10,1%, Selva urbana 6,2% y Costa rural con 4,9%. Según área de residencia ocho de cada diez personas en situación de extrema pobreza o indigencia, residen en el área rural del país.²

Las características que destacan en aquellos hogares pobres son un mayor número promedio de miembros del hogar y una mayor proporción de niños y niñas y adolescentes, lo que significaría niveles altos de dependencia en dichos hogares.

En el 83,3% de los hogares pobres y 84,4% de los hogares en condición de pobreza extrema, existen al menos una persona menor de 18 años de edad. En los hogares no pobres la presencia de al menos una persona menor de 18 años de edad representa el 59,5%.

De acuerdo al XI Censo de Población y VI de vivienda del año 2007, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, el 22% de la población sólo tiene radio, el 6% sólo tiene televisor a color y el 15% tienen ambos.

¹ ENAHO, 2007 INEI

² http://censos.inei.gob.pe/documentosPublicos/Informe_Tecnico_Pobreza2007.pdf

Categorías	Casos	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Solo tienen radio	1508875	22	37
Solo tienen televisor a color	376490	6	43
Tienen radio y televisor a color	1000517	15	58
Total de la muestra	6754074	100	100

Principales derechos de los niños y adolescentes frente a los medios de comunicación: radio y televisión

Señala Alex Plácido Vilcachagua que “El respeto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección sino que, adicionalmente determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones”³. En ese sentido, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.⁴

Para identificar aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que deben ser protegidos por los medios de comunicación en especial la radio y la televisión y por tanto sus vulneraciones deben ser identificadas, denunciadas y sancionadas hemos recurrido a las Directrices que al respecto han sido aprobadas por El Consejo Consultivo de Radio y Televisión del Perú – CONCORTV, órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en el país, promoviendo en él la calidad, la ética, la responsabilidad y el respeto a los derechos y libertades ciudadanas.

Es así que reconociendo la importancia e influencia de los medios de comunicación en el desarrollo social, moral, cultural e intelectual de los niños, niñas y adolescentes CONCORTV ha dado una serie de directrices, que buscan proteger los derechos fundamentales de este grupo etéreo, señalando a los medios de comunicación social su actuar a modo de recomendaciones tanto a través de sus programas, adelantos de programación así como en los anuncios publicitarios que emiten:

1° Directriz

Respeto a la Dignidad del ser Humano

Todos los medios de comunicación social a través de sus publicaciones, programas, adelantos de programación y publicidad, deberán demostrar y fomentar el respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Los medios de comunicación social deberán proteger la identidad de los niños, niñas y adolescentes en la difusión de las imágenes, cuando se encuentren en situaciones de peligro, infortunio o angustia.

³ Alex Plácido Vilcachagua. El Derecho Humano al Nombre e Identidad de los hijos e hijas con Padres sin Vínculo Matrimonial en El Derecho al Nombre e Identidad 3 Estudios para Oxfam.

⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 Condición Jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 8.

En relación a la dignidad del ser humano, Von Wintrich citado por Humberto Nogueira, sostiene que la dignidad del "hombre, como ente ético-espiritual, puede, por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea."⁵ A su vez, citando a González Pérez agrega que la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana.⁶ Señalando que para Haberle la dignidad de la persona humana consiste en el "valor y pretensión de respeto intrínseco y simultáneamente social, al cual pertenece cada ser humano por su condición humana"⁷.

Por su parte no existe tratado internacional que nos proporcione una definición del derecho a la identidad; sin embargo el derecho a la identidad sí es enunciado como un derecho humano en la Convención de los Derechos del Niño. El derecho al nombre es consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ambos documentos como un derecho específico del niño. La Convención Americana sobre derechos humanos, también contempla el derecho al nombre para todas las personas como titulares de este derecho (sin especificarlo como un derecho de los niños)

La definición de identidad, para el Diccionario de la Real Academia Española es el "Conjunto de Rasgos propios de un individuo que lo caracterizan frente a los demás".⁸ Cabanellas, citado por Elizabeth Salmón Gárate, dirá que la identidad es una categoría jurídica que define las señas personales, determina la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, citando a Yuri Vega agrega que la identidad "constituye, grosso modo, la expresión fenoménica o proyección de su personalidad"⁹

No existe una protección específica de la identidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José. Es en la Convención de Derechos del Niño que se menciona expresamente como tal.

El derecho a la imagen. La palabra "imagen" viene del latín "imago" (retrato) y este del verbo "imitari" que significa imitar. Es la imagen la expresión externa y física de la persona humana, susceptible de ser "capturada" por medios externos y por la tecnología. La imagen no sólo es lo la figura humana, sino también es moldeada por el ser humano de acuerdo a lo que busca proyectar hacia la sociedad.

A la realidad corpórea del ser humano es necesario el agregarle la dimensión cultural, ya que los individuos actuamos sobre nuestro propio cuerpo moldeando la imagen que queremos presentar frente a los demás. La existencia y presencia de los otros o de los demás es un elemento necesario para comprender la importancia de la imagen, ya que esta proyecta socialmente al individuo.

⁵ Von Wintrich, Zur Problematik der Grundrechte (1957), citado por Fernández Segado, Francisco. 2003. "La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos", en *Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche*, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Università Católica del Sacro Cuore, Milán, p. 205.

⁶ González Pérez, J. *La dignidad de la persona*. Madrid, 1986. p. 112.

⁷ Haberle, Peter. "A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal", en Wolfgang Sarlet, Ingo (Org.). *Dimensões da Dignidade*. Ed. Livraria Do Advogado. Porto Alegre. 2005. p. 104

⁸http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=identidad

⁹Elizabeth Salmón Gárate. El Derecho a la Identidad y al Nombre como parte de las Obligaciones Internacionales del Estado Peruano en Materia de Derechos Humanos. El Derecho al Nombre e Identidad. 3 Estudios OXFAM. Lima

El derecho a la propia imagen implica la libertad para construirla o moldearla como el individuo crea o convenga así como la imposibilidad de ser captada para su reproducción y difusión sin la autorización expresa del titular de la imagen.

El derecho fundamental a la propia imagen garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible. Asimismo protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia.

El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.

El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano. Quedan fuera del ámbito del derecho a la propia imagen las representaciones que requieren mediación intelectual como es el caso de los retratos literarios u otras formas de mediación intelectual.¹⁰

El derecho a la propia imagen, conjuntamente con los derechos a la vida privada y al honor son de acuerdo a la doctrina de derecho privado, catalogados como derechos de la personalidad, por cuanto son derechos que devienen de la persona en si misma, Son derechos esenciales o fundamentales, innatos, ya que nacen con la persona.¹¹

Lo que se busca es proteger la imagen de niños, niñas y adolescentes en general y en especial en situaciones en donde se encuentren en situación de peligro, infortunio o angustia evitando la revictimización y la estigmatización con la circunstancia vivida, siempre cuidando de su dignidad.

2ª. Directriz

Derecho a la no discriminación

Los medios de comunicación deberán velar por respetar el derecho a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes, evitando presentar a través de sus publicaciones, programas, adelantos de programación y anuncios publicitarios, información e imágenes que fomenten el desprecio o la discriminación por motivo de raza, sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia.

¹⁰ Humberto Nogueira Alcalá EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL IMPLÍCITO. FUNDAMENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN. Revista lus et Praxis, año/vol 13 (2) Universidad de Talca. Talca, Chile: pp 245-285, 2007

¹¹ Luz del Carmen Martí de Gidi. Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>

Se recomienda dar un trato considerado para los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos minoritarios.

A mi entender no basta con fomentar la no discriminación sino que además debemos, en aras de procurar una igualdad, realizar lo que en doctrina se denomina discriminación positiva, es importante exigir legalmente la difusión de la imagen del niño, niña o adolescente con alguna necesidad especial a través de programas, adelantos de programación y anuncios publicitarios la misma que no se ve representada específicamente en la televisión, esto sólo se hace para spots publicitarios en campañas de prevención o en acciones benéficas en pro de alguna enfermedad o secuela de alguna circunstancia congénita o de algún accidente. La imagen del niño, niña o adolescente con alguna necesidad especial NO ES DIFUNDIDA en forma positiva, no se encuentra representada en una etapa de la vida en donde, precisamente, se van construyendo y fortaleciendo la personalidad, la estima, la imagen.

Se invisibilizan, no existen. Llegando algunos anunciantes inclusive a solicitar la no inclusión de determinados temas (sobre niños, niñas o adolescentes con discapacidad o con alguna necesidad especial) en programas dirigidos a niños o adolescentes.

Salvo raras excepciones generalmente a nivel de los programas de noticias por alguna participación deportiva o cultural destacada, oportunidad en la que es presentada casi como una proeza.

Sólo en la medida que seamos conscientes de la necesidad de equiparar a los grupos minoritarios no sólo no fomentaremos el desprecio o la discriminación por motivo de raza, sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia, sino que fomentaremos la inclusión real. La presentación en medios de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de perder el cuidado parental o en situación de abandono desde su carencia, desde su infortunio es innecesaria. Se trata de enfocar el tema con seriedad sin necesidad de exponer al niño o niña en su imagen vinculándolo con el abandono sufrido evitando la estigmatización e incentivando de manera activa su inclusión y la protección integral que incluye la protección emocional frente a una innecesaria exposición.

En toda consideración se debe ponderar el Interés Superior del Niño, para dilucidar la conveniencia de emitir su imagen y/o voz, sólo en la circunstancia de que ser beneficioso para el niño o niña debe permitirse. Es indudable que existen temas relevantes que deben ser difundidos en forma responsable por los medios de radio y televisión con la finalidad de fortalecer la agenda social, ello no incluye la exposición innecesaria de la imagen del niño, niña o adolescente miembro de grupos minoritarios.

3° Directriz

Libertades informativas

El Estado, los medios de comunicación, los anunciantes y usuarios deben velar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a las libertades de expresión, información, opinión y difusión en sus distintas manifestaciones y con las limitaciones previstas en la Ley.

Estos derechos incluyen la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño, niña y adolescente.

En la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos - OEA, se señala que la "Libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas" agregando que "Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo,

inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹²

Derecho que de manera específica se protege en el caso de niños, niñas y adolescentes desde la Convención de los derechos del Niño en donde se le concibe como sujeto activo de derechos. Si bien a veinte años de la Convención la participación de los niños y difusión de sus libertades de expresión, información, opinión y difusión a nivel radio y televisión se da, aún sigue siendo insuficiente. Según el estudio realizado por Arellano Marketing “a los niños y adolescentes les gusta la programación de radio porque tiene música variada que los entretiene en las distintas actividades que realizan. Sin embargo algunos creen que los programas son aburridos y vulgares. Además perciben que no hay programas radiales para niños”¹³

4° Directriz

Derechos de la personalidad

Se recomienda a los medios de comunicación social no difundir y publicar contenidos que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su honra, buena reputación, imagen, voz y vida privada y familiar,

Asimismo, los medios de comunicación cuidarán de no difundir la representación gráfica y visual, la identidad y ningún elemento que conduzca al reconocimiento del niño, niña o adolescentes que se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito.

De acuerdo a lo señalado en la Sentencia No. T-412 El Tribunal Constitucional de Colombia sobre Derecho a la Honra/Derechos de Aplicación Inmediata/Derechos Fundamentales se señala que la honra puede ser entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad; agregado que: “Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor- y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-. Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación la mediación de otra norma jurídica”.¹⁴

No son pocas las ocasiones cuando los medios de difusión, específicamente la televisión, recurren a la información consignada por los usuarios de medios informáticos en sus redes sociales, con la finalidad de obtener mayores datos sobre determinadas personas no sólo atentando contra el derecho a la intimidad sino además difundiendo sus contenidos, sean fotos comentarios, conversaciones virtuales.

La protección de la vida privada y familiar si bien es un derecho para todo ser humano, para los niños, niñas y adolescentes, más que para cualquier otro ser humano, es su familia y sus amigos la totalidad de su mundo. Es por ello la necesidad de proteger su mundo de cualquier injerencia externa, siendo la realizada por medios de radiodifusión, por el alcance e impacto de su difusión, la más perversa. Se debe además tener en

¹² <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos - OEA.

¹³ Estudio a Niños y Adolescentes sobre Radio y Televisión. Setiembre de 2010. Realizado por Arellano Marketing por encargo de CONCORTV.
http://www.concortv.gob.pe/es/index.php?option=com_content&view=category&id=7&Itemid=60

¹⁴ (C-063 de 1995, T-411 de 1995 y T-455 de 1998). Tribuna constitucional colombiano.
<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/constitucionales/T-455-98.HTM>

cuenta que la definición de familia ha ido variando con el transcurrir del tiempo, en donde las familias en su concepción tradicional han venido transformándose y reconstruyéndose de acuerdo a sus necesidades y posibilidades. El concepto de familia varía incluso dentro del vasto territorio peruano, debido a la diversidad cultural existente.

En las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, en relación al artículo 23 del Pacto éste señala:

“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideran a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, "nuclear" y "extendida", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros”¹⁵

La Convención de los Derechos del Niño inclusive menciona a la comunidad como una especie de continuidad de la familia, al referirse en su artículo 5° sobre el respeto que los Estados Partes tienen sobre las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, (...) en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

La familia nuclear es entendida como aquella formada por la organización básica y cercana a los niños, niñas y adolescentes. En principio es la formada por padre, madre, hermanos.

La familia extensa o extendida es aquella que va más allá del segundo grado de parentesco consanguíneo, llámese abuelos, tíos, primos. La familia por afinidad es en la práctica entendida como familia extensa en la medida que se mantenga el vínculo que le dio origen. Como dicen Shanti George & Nico van Oudenhoven, la Familia extendida es donde hay “un familiar emparentado por sangre o matrimonio”

La familia monoparental es la formada por uno sólo de los progenitores, bien sea por no haber contraído matrimonio y no convivir con el otro progenitor o por el abandono y/o separación por temas de migración o derivados de conflictos sociales y/o divorcio en relación al otro progenitor.

Los convivientes son legalmente aquellos que sin tener impedimento para contraer matrimonio hacen vida en común por más de dos años continuos; sin embargo, en la práctica la consideración de familia va más allá de los requisitos legales de la convivencia, a efectos de ser objeto de protección por la sociedad y el Estado y de exigirle el cumplimiento adecuado de su obligación parental de proteger integralmente a sus hijos, ello teniendo presente el Principio del Interés Superior del Niño.

¹⁵Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos 39° período de sesiones (1990) .Observación general N° 19. Artículo 23 - La familia

Las familias “posmodernas” son estructuras parciales que se funden, se mezclan, cooperan o forman redes; por ejemplo, familias de padres solteros que comparten los cuidados infantiles o familias que consisten en padres con hijos de sus matrimonios anteriores ¹⁶

La familia llamada ensamblada, es aquella reconstruida sobre las bases de una familia anterior, es decir cuando uno de los progenitores o ambos han tenido un matrimonio o hijos con anterioridad y se han reunido o contraído matrimonio posteriormente.

Imagen y Voz

Actualmente se viola la protección de la imagen y voz del niñ@ o adolescente, continuamente en la propalación de noticias, ya que no es borrando el rostro del niño, niña o adolescente que se mantiene su anonimato y en reserva su imagen y voz ya que al identificar a padres, escuela, amigos, entorno en donde vive y se desarrolla socialmente el niño, niña o adolescente, de alguna manera se permite la clara identificación de los niñ@s o adolescentes víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito. Priorizando la noticia sensacionalista sobre la difusión responsable de lo primordial y subyacente a la noticia que bien puede ser la explotación, victimización del niño y/o existencia de un niño, niña o adolescente en riesgo de perder los cuidados parentales o carente del mismo, con la finalidad de contribuir al cambio en beneficio de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes peruanos.

Primero son niños luego son víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito allí que el tratamiento legal es especial considerando su condición. Inclusive en el supuesto ya no del presunto infractor de la ley penal sino del infractor propiamente dicho, debe su condición de niño, niña o adolescente prevalecer sobre el acto cometido.

Actualmente, existe una tendencia hacia la llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”¹⁷ como una alternativa constructiva y creadora porque busca, al fin y al cabo, restablecer el vínculo social quebrado por el acto trasgresor de la ley más allá del hecho cometido.

La justicia restaurativa se ha inspirado en diversas formas de justicia de pueblos y culturas de países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia. Más precisamente, se señala su origen en la decisión de un juez de Kitchener (Ontario, Canadá) que en 1979 promovió el encuentro entre unos jóvenes acusados de vandalismo y los dueños de las propiedades afectadas a fin de reparar el daño ocasionado.

A diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo se busca, pues, que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón; y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.

Todo ello tomando en cuenta la condición de adolescente:

- Porque para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta. Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima.
- Porque ser encausado judicialmente o verse privado de su libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente.

¹⁶ Shanti George & Nico van Oudenhoven. Apostando al Acogimiento Familiar. Un estudio comparativo internacional. Pág 26.

¹⁷ <http://www.justiciarestaurativa.org/news/bfque-es-la-justicia-juvenil-restaurativa>

- Porque la reparación tiene efectos educativos y resocializadores. La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona.
- Porque trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.
- Porque no importa tanto la sanción en sí, como la forma de aplicarla. Debe elegirse una sanción que signifique para el adolescente algo nuevo y distinto, que tome en cuenta sus inquietudes y preguntas, que lo motive y sea un reto para querer cambiar.

En esa misma lógica hay que proteger la imagen del presunto infractor de la ley penal o al infractor mismo, protegiendo su condición de niño y su estigmatización. En el Perú tenemos una experiencia interesante en relación a Justicia juvenil restaurativa desarrollada en Lima.

5° Directriz

Conductas antisociales e ilegales

Los medios de comunicación evitarán difundir contenidos y escenas que puedan perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los niños, niñas y adolescentes. Se recomienda que la difusión de escenas o contenidos con violencia deban adecuarse al contexto, horario y expectativas de la audiencia y contar con la debida Advertencia de Programación.

Ningún programa, durante el horario de protección familiar, debe presentar la violencia como tema central, natural y atractivo vulnerando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, físico, psicológico, cultural y social.

Se deberá evitar la presentación de cualquier comportamiento peligroso o dañino imitable por los niños, niñas y adolescentes. Fumar y beber en exceso deben ser evitados en programas, adelantos de programas y publicidad difundidos en horario de protección familiar.

Los noticieros y programas de actualidad y la repetición de los mismos, están sujetos, como cualquier otro programa a las restricciones del Horario de protección Familiar, debiendo tener especial cuidado en la presentación de escenas de violencia, sexo, malas palabras, accidentes y muertes.

Se debe tener especial cuidado de los programas difundidos en el horario divisorio (a partir de las 22:00 horas) durante las vacaciones escolares.

En el informe Defensorial N° 4, elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo se hace referencia a la publicación y exhibición de diversos aspectos de la vida de los integrantes de una sociedad. Se señala que hoy se conoce y publicita más lo inaceptable del castigo físico y humillante contra los niños. Sin embargo, existe una carencia de normativa adecuada que prohíba y sancione explícitamente este tipo de prácticas.

Agrega el informe defensorial, que aparece entonces la responsabilidad que incumbe a los medios de comunicación, y en general a los operadores de las tecnologías de la información, respecto a su contribución con la abolición del castigo físico y humillante en nuestra sociedad. Se trata de suscitar un rechazo a una indignación y un nuevo sentido común, un nuevo imaginario social en el que no tenga cabida el castigo físico y humillante a la infancia. De ocurrir, no debe quedar impune, ni tolerado como simple error, ofuscación, o resultado del estrés familiar, del agotamiento, de las emociones y los cambios de humor 18

¹⁸ Documento Defensorial N° 4 ¡ADIÓS AL CASTIGO! La Defensoría del Pueblo contra el Castigo Físico y Humillante a Niños, Niñas y Adolescentes. Adjuntía par la Niñez y la Adolescencia

El informe Pinheiro¹⁹ señala en el numeral 69 que “La comunidad es una fuente de protección y solidaridad para los niños, pero también puede ser un lugar de violencia, incluida la violencia entre compañeros, la relacionada con las pistolas y otras armas, la violencia de las bandas, la violencia de la policía, la violencia física y sexual, los raptos y la trata. La violencia también puede asociarse con los medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Los niños de mayor edad tienen más riesgo de padecer violencia en la comunidad, y las niñas un creciente riesgo de violencia sexual y por cuestión de género”.

Una de las recomendaciones generales que da Paulo Sérgio Pinheiro en su informe es el de promover valores no violentos y concienciación, y para ello se requiere la participación de los medios de comunicación de manera activa

“Recomiendo que los Estados y la sociedad civil procuren transformar las actitudes que aceptan o consideran normal la violencia contra los niños, incluidos los papeles de género estereotipados y la discriminación, la aceptación de los castigos corporales y las prácticas tradicionales dañinas. Los Estados deberían garantizar la difusión y comprensión de los derechos de los niños, inclusive por parte de los niños. Se deberían utilizar campañas de información para sensibilizar al público sobre los efectos dañinos que tiene la violencia en los niños. Los Estados deberían alentar a los medios de difusión a promover valores no violentos y aplicar directrices para garantizar un pleno respeto de los derechos de los niños en toda cobertura de los medios.”

6° Directriz

Participación de los niños, niñas y adolescentes.

Los medios de comunicación deberán colaborar generando espacios donde participen niños, niñas y adolescentes ejerciendo sus derechos de expresión, información y opinión.

Los medios de comunicación deben tener especial cuidado con provocar alarma, sentimientos de inferioridad, temor y angustia a los niños, niñas y adolescentes que participan en las programaciones, las publicaciones o los contenidos difundidos en los distintos medios de comunicación. Bajo ninguna circunstancia los niños, niñas y adolescentes pueden ser puestos bajo riesgo físico o moral.

Se prohíbe toda actuación y utilización de menores de 18 años o de aquellos que aparenten ser menores de edad, en escenas de extrema violencia o crueldad o de sexualidad explícita que inciten a comportamientos ilegales o antisociales.

Se trata de la participación proactiva de los medios de comunicación, tanto radio como la televisión en el logro efectivo de los derechos de los niños y adolescentes de expresión, información y opinión. En Venezuela existe desde la iniciativa de la sociedad civil, una propuesta interesante de consulta nacional llamada GANA – Gobernantes amigos de los niños y adolescentes, en donde los adultos actúan como facilitadores siendo los niños y adolescentes los que dan a conocer sus problemas y realizan sus propuestas, para que sean tomadas en cuenta por las autoridades, una iniciativa similar en nuestro país y con el apoyo de los medios de comunicación como la radio y televisión podría ser en esta coyuntura preelectoral una interesante oportunidad, siempre que se proponga o trabaje en una política pública sobre infancia y adolescencia .

Esta directriz busca proteger a los niños, niñas y adolescentes que participan en las programaciones reconociendo, si bien son preocupaciones válidas para todo ser humano, la especial condición de niños, niñas y adolescentes.

¹⁹ Paulo Sérgio Pinheiro Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. Elaborado por experto designado por el Secretario General con arreglo a la resolución 57/90 de la Asamblea General, de 2002.

Se debe tener conciencia que las conductas y actitudes presentadas a través de la radio y televisión, son modelos a seguir por los niños y adolescentes que siendo personas con deberes y derechos, están aún construyendo su personalidad y carácter.

7° Directriz

Discapacidad

Los medios de comunicación deberán adoptar mecanismos y tecnologías que permitan el acceso a la información y expresión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad comunicativa

Si bien la directriz está referida a la tecnología y su utilización con el objetivo de lograr el acceso a la información y expresión de quienes tienen discapacidad comunicativa, lo que se está buscando es la igualdad entre los niños, niñas y adolescentes usuarios de los medios de comunicación social radio y televisión lo que permitirá consecuentemente el ejercicio de los demás derechos.

La Corte Interamericana de Derechos humanos en relación a la igualdad nos dirá que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".

En este caso se estaría procurando el acceso indiscriminado a todos de manera inclusiva, por lo que no hacerlo implicaría despojarlo de sus derechos fundamentales descritos anteriormente al comentar las precedentes directrices.

Sin embargo; algo que no se ha contemplado en la legislación nacional y que debería introducirse en el ordenamiento jurídico es la necesidad de legislar en torno a la imagen del niño, niña o adolescente con alguna necesidad especial y su inclusión en los medios de radiodifusión sonora y por televisión. Hablamos de la necesidad del niño, niña y adolescente de verse identificad@ y/o reconocid@, en lo que ve y escucha. Existe en los medios de radiodifusión una serie de invisibilidad de los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad, no nos referimos a la parte laboral en las empresas dedicadas a esta actividad comunicativa, nos referimos a su presencia en la interacción con el usuario lo cual no sólo ayudará a la corporeidad de lo invisible. Ello, no sólo sensibilizará al entorno al familiarizar y naturalizar su presencia y existencia, cotidianizando sus necesidades; sino que contribuirá a la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales y ayudará a la construcción de la imagen y de la estima en un nivel adecuado, ya que el niño en especial la niña y adolescente busca imitar y/o parecerse a un modelo que dista de ser alguno remotamente parecido al suyo abriendo aún más las brechas discriminatorias, ya que no logra alcanzar "el modelo" de niña o adolescente difundido en los medios y convierte al entorno más hostil.

De allí la conveniencia de incluir una directriz en ese sentido y porque no ser aún más ambiciosos y sugerir la inclusión de un tratamiento jurídico diferente que obligue la necesidad de incluir el modelo de niño, niña y/o adolescente con necesidades especiales en las imágenes difundidas entre los medios de radiodifusión sonora y televisión. Al respecto, continúa diciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos "por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, "ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles"

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Contexto normativo

Contexto normativo Internacional

a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales, estableciendo las condiciones mínimas que requiere todo ser humano para desarrollarse.

Este documento internacional declarativo y orientativo que recoge los derechos humanos considerados básicos, en su artículo 19° reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Por su parte, el Artículo N° 29 numeral 2 encuentra el límite al ejercicio de los derechos y disfrute de las libertades, en lo establecido por ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogota, Colombia, 1948)

En su artículo IV señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio. En el artículo V consagra el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

c. Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959.

Es importante señalar el principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño, en donde se menciona al interés superior del niño como la consideración fundamental a que se debe atender, al promulgar leyes y otros medios que busquen la protección especial del niño y la disposición de oportunidades y servicios, para que se pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal.

Agregando el principio 10° que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por el estado Peruano el 28 de abril de 1978.

Señala en su artículo 17° que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

En el artículo 19° consagra el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, teniendo restricciones fijadas por ley siempre que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20 - 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

En el artículo 24° numeral 1° haciendo referencia a los niños, señala que "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

El artículo 26° en forma general establece la prohibición de la discriminación y garantiza protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cuyo primer protocolo facultativo fue ratificado por el Perú el 3 de octubre de 1980 el mismo que establece el mecanismo para considerar las denuncias de individuos o grupos que aleguen que sus derechos reconocidos bajo el Pacto han sido violados.

e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este tratado de derechos humanos adoptado en 1966, ratificado por el Estado Peruano el 28 de abril de 1978; reconoce en su artículo 10° que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Sancionando por ley su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal.

f. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Estado Peruano el 07 de Diciembre de 1978.

En su artículo 11° reconoce el respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad de toda persona, teniendo derecho a la protección de la ley. Estableciendo además que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra.

El artículo 13 de la Convención reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del mencionado derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El mismo artículo establece que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 14° consagra el derecho de Rectificación o Respuesta, estableciendo que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

En su artículo 19° se reconoce la particularidad de todo niño que por su "condición de menor" tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

g. Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Peruano el 04 de Septiembre de 1990; la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que contempla en su amplitud los derechos humanos tanto en los planos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; teniendo como principios fundamentales la no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto a la opinión del niño. Es la Convención de los Derechos del Niño la que nos brinda un discurso basado en un enfoque derechos humanos que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como objeto de protección, siendo además necesario se cumplan los artículos de la Convención en su totalidad siguiendo con los principios de integralidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

En este documento desde el preámbulo se reconoce a la familia, como grupo fundamental de la sociedad el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Asimismo se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Es la privacidad y el autogobierno de la familia valorada en las diferentes culturas y es la que mayor posibilidad y capacidad tiene para proteger a sus miembros en especial a los niños tanto en la seguridad emocional como en la integridad física. El derecho a tener una vida privada y familiar es lo que los diferentes instrumentos internacionales reconocen y protegen como tal, claro está que ni todas las familias son seguras ni todas brindan protección a sus miembros; de allí la necesidad de que el Estado intervenga protegiendo y asistiendo para responder asumiendo sus responsabilidad.

En tal sentido el artículo 8° establece el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla; agregando además que la aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción. De allí que el artículo 4° exige que los Estados Partes adopten “todas las medidas administrativas, legislativa y de otra índole”²⁰. Por su parte la Comisión y la Corte interamericanas utilizan la Convención como norma fundamental para la interpretación de los derechos humanos de las niñas y los niños. Es importante para nuestra región recordar que tanto la Comisión como la Corte interamericanas han establecido que la Convención es una norma que forma parte de *corpus juris* para la defensa y respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes que se encuentran dentro de la jurisdicción de cada uno de los Estados miembros de la OEA, que sirve de guía y de instrumento para la interpretación y adopción de medidas que inciden en el ámbito de la infancia, niñez y adolescencia en el hemisferio.

Como resultado de la adopción de la Convención en la región prevalece hoy un discurso basado en un enfoque de derechos humanos que reconoce a las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derecho.²¹

Si bien somos convencidos de que al decir niños estamos incluyendo a todos ellos sin discriminación alguna, y por tanto el derecho de todos los niños a vivir en familia, debemos en un afán de reconocer su mayor vulnerabilidad mencionar expresamente la situación de los niños con necesidades especiales, en tal sentido el artículo 23 agrega la especificidad del niño mental o físicamente impedido quien como todo niño debe disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, para que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y facilitar la participación activa del niño en la comunidad, por lo que debe recibir cuidados especiales. En tal sentido, debe alentarse y asegurarse, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él, aspecto importante para el ejercicio de los demás derechos. Son los medios de comunicación: la radio y televisión por su posibilidad de llegada al interior de los hogares, de los centros laborales públicos y privados los canales a través de los cuales los derechos deben de ser difundidos entre los usuarios del servicio de radiodifusión y respetados al momento de elaborar el contenido mismo de los diversos programas en especial en el horario de protección.

Sobre la libertad de expresión del niño el Artículo 13 nos dice:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

²⁰ Recopilación De Las Observaciones Generales Y Recomendaciones Generales Adoptadas Por Órganos Creados En Virtud De Tratados De Derechos Humanos. Naciones Unidas Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, 12 De Mayo De 2004

²¹ Paulo Sérgio Pinheiro. “Promoviendo El Respeto Y La Defensa De Los Derechos Humanos De Los Niños Y Las Niñas En Las Américas” Balance a La Luz De Los 20 Años De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Retos Y Desafíos. XX Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Lima, Perú, 23 de agosto de 2009 Comisión Interamericana De Derechos Humanos

El Artículo 17° sobre la función de los medios de comunicación, establece que los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

En su artículo 32 - 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En relación a la exigibilidad de los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos el artículo 55° de la Constitución Política del Perú señala que los tratados ratificados por el Perú, forman parte del derecho interno y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución se señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, norma similar recoge el Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 28237 en su artículo V.

Contexto Normativo Nacional

a. Constitución Política del Perú

Por su parte el artículo 2° ubicado dentro del Capítulo de los Derechos Fundamentales de la Persona, en sus incisos 6 y 7 consagra la protección a la intimidad familiar, haciendo pues de manera extensiva la protección a la familia como unidad y órgano íntimo.

El derecho a la rectificación, es recogida en el artículo 2° inciso 7), de la Constitución, en los siguientes términos:

(...) Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Por su parte el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 37° inciso 8, a propósito del la Acción de Amparo que ésta procederá en defensa de la rectificación de informaciones inexactas o agravantes.

En igual sentido la Ley N° 26775, en su 7° artículo establece que queda expedita la posibilidad de demandar vía la acción de amparo en caso de no lograrse la rectificación de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley de la materia.

El mismo artículo 2°, sigue mencionando los derechos fundamentales de la persona, entre los que podemos resaltar, los siguientes derechos:

- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

En su artículo 14° sobre el tema de la educación, en su último párrafo establece el deber de los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

b. Código Civil

Dentro del derecho de las personas, el Código Civil peruano recoge en su artículo 14° el derecho a la intimidad de la vida personal y familiar, la que no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Asimismo, en el artículo 15° la imagen y la voz de una persona son protegidas en el código, las mismas que no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

Si bien el código Civil establece o reconoce una protección legal sobre los mencionados derechos de la personalidad cabría entonces por ejemplo, ante la violación de la protección de la imagen, cuando se atenta contra el honor o reputación de las personas por los medios de comunicación como la radio o la televisión, solicitar no sólo el cese de tal violación, sino además una reparación civil de parte de los responsables, quienes como veremos no sólo serían los conductores de los programas emitidos por los medios de radiodifusión sino también los titulares de los servicios de radiodifusión, quienes también tienen responsabilidad por lo emitido. Aspecto que no viene siendo utilizado, tal vez porque los usuarios del servicio no ven aún la responsabilidad de las propias empresas de radiodifusión sino sólo de las personas que conducen los programas de radio o tv. sean conductores o periodistas, o tal vez porque son los titulares de los mencionados servicios quienes aún no se hacen responsables reales por lo emitido por la señal del servicio de radiodifusión de la que son titulares.

Lo que suele hacerse es la denuncia penal de los conductores, la que inclusive ha devenido en la detención efectiva de los mismos.

c. Código de los Niños y Adolescentes

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 6° en relación a la identidad, en su último párrafo establece que cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

En su artículo 10° establece el derecho del niño y adolescente a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones, sin más restricciones que las determinadas por ley.

Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código civil, los niños y adolescentes con discapacidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23°, gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición asegurando el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

d. Plan Nacional de Acción a favor de la Infancia y adolescencia 2002 – 2010

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 constituye el instrumento de política pública para la niñez y la adolescencia de la presente década cuya visión de niñez y adolescencia al año 2010 es:

“Nuestros niños, niñas y adolescentes tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, en conjunto con las instituciones del Estado, las comunidades y en general la sociedad civil; desarrollándose plenamente en el seno de su familia, en un ambiente sano y libre de violencia”.

Los Principios rectores del plan que son los fundamentos filosóficos, políticos y éticos que rigen las políticas públicas de este Plan dirigido a la niñez y adolescencia son: Igualdad de Oportunidades para todos; Priorizar la Niñez como Sujetos de Derecho y Sustento del Desarrollo; el Interés Superior del Niño y su derecho a participar; y la Familia como institución fundamental para el desarrollo del ser humano, en este último principio señala el plan, que es a través de la intervención articulada de los diferentes sectores del estado y de la sociedad civil, que se aportará al fortalecimiento de las familias cuya influencia contribuirá al desarrollo integral y bienestar de niños, niñas y adolescentes.

Es indudable el valioso aporte de los medios de radiodifusión en la consecución de las políticas públicas a favor de la niñez.

e. Ley de Radio y Televisión Ley 28278.

Esta ley aprobada el 9 de noviembre de 2004, establece en su Título Preliminar artículo II, los principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, entre los que se señala

- a. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b. La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c. El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d. La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e. La libertad de información veraz e imparcial.
- f. El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- g. La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h. La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i. La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j. El respeto al Código de Normas Éticas.
- k. El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- l. El respeto al derecho de rectificación.

Todos los principios señalados son aplicables para los niños, niñas y adolescentes quienes son sujetos de derecho, haciendo especial referencia a los niños y adolescentes en la protección y formación integral y el respeto a la familia.

Señala la Ley que el servicio de radiodifusión tiene por finalidad satisfacer las necesidades de las personas tanto en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, todo ello en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional. De allí que la programación debe estar alineada con esta finalidad.

Como una manera de reflexionar primero y de encaminar sus acciones basándose en los principios y lineamientos propuestos por la Ley de Radiodifusión, es que la Ley exige que los titulares de radio y televisión desarrollen en forma asociada y excepcionalmente en forma individual los Códigos de Ética. En éste se incluirán disposiciones en torno al horario de protección, mecanismos de autorregulación y la llamada cláusula de conciencia.

En relación a las personas con alguna discapacidad auditiva la ley obliga la incorporación de medios de comunicación visual adicionales.

Toda violación a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general cualquier otro derecho se rige por las leyes de la materia, ello al margen del derecho de rectificación.

La ley reconoce la necesidad de proteger el Horario familiar que es el comprendido entre las 6: 00 y las 22:00 hrs por lo que señala que la programación que se transmita en ese horario debe evitar los contenidos violentos, obscenos y de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Son los titulares de los servicios de radiodifusión los responsables de clasificar la programación la publicidad comercial y decidir sobre su difusión, de acuerdo a las franjas horarias establecidas.

Los programas que se difundan por televisión fuera del Horario de Protección al Menor, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.

En ese mismo sentido los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual.

f. D.S.N° 005-2005-MTC. Reglamento de la Ley 28728 - Ley De Radio Y Televisión

Este decreto supremo regula la actividad de los medios de radiodifusión sonora y televisiva en el Perú. Publicada el 15 de febrero de 2005.

En relación a los Códigos de Ética en la medida que éstos rigen la programación de los servicios de radiodifusión, nos señala cuál será su contenido mínimo dentro del cual estará el mecanismo para solución de quejas o comunicaciones con el público relacionadas con la programación así como la aplicación del Código de Ética y el ejercicio del derecho de rectificación.

g. Resolución Ministerial N° 801-2006 MTC/03. Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Esta norma del 31 de octubre de 2006, aprueba el Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio de radiodifusión comercial, el Código de Ética para la prestación del servicio de radiodifusión educativa, y el Código de Ética para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria. En concordancia con lo establecido por el artículo 34° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, que establece que los titulares de los servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme al Código de Ética que ellos mismos establezcan, en el cual deben incluirse disposiciones como las referidas al horario familiar, mecanismos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia; y de acuerdo a lo indicado por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión que establece cuáles son los aspectos que como mínimo deben contener los Códigos de Ética.

Asimismo se establecen las franjas horarias, teniendo en cuenta el horario de protección familiar que es de 6:00 a las 22:00 horas.

Entre los principios del Código de Ética del MTC figuran:

- a. La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.
 - b. La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
 - c. La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.
 - d. La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.
 - e. La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.
 - f. La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.
- h. Resolución Suprema N° 001-2007-ED 06/01/07 "Proyecto Educativo Nacional Al 2021: La Educación Que Queremos Para El Perú"

El Consejo Nacional de Educación ha elaborado el "Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú" que fue aprobado por el Foro del Acuerdo Nacional considerándolo como el desarrollo de la política 12 del Acuerdo Nacional: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte.

Conscientes del importante y estratégico papel de los servicios de radiodifusión, radio y televisión peruana, el Proyecto Educativo Nacional al año 2021 establece dentro de sus objetivos:

Objetivo Estratégico número 6: una sociedad que educa a sus ciudadanos y los compromete con su comunidad.

Resultado N° 3: los medios de comunicación masiva asumen su rol educador facilitando campañas educativas y se hacen corresponsables en la transmisión de valores y la formación de ciudadanía.

De allí la dación de diversas políticas relacionadas con el papel de la radio y televisión:

Política N° 31: promoción de la función educativa, informativa y cultural de los medios de comunicación social.

Esta política busca desarrollar un conjunto de acciones de promoción, dirigidas a asegurar que el Estado vele por el cumplimiento de la ley para que los medios de comunicación ejerzan a cabalidad su función educativa e informativa sobre la base de las regulaciones existentes.

Principales medidas

- a. Hacer cumplir las normas vigentes respecto a:
 - i. La convocatoria a audiencias públicas para la atención a consultas y recepción de propuestas para mejorar las actividades de radiodifusión.
 - ii. La regulación, vigilancia y mejoramiento de mensajes y programas transmitidos a partir de acuerdo entre el Estado, el Consejo Consultivo de Radio y TV, las organizaciones sociales.
 - iii. La fijación de una franja horaria establecida por los propios radiodifusores dedicada a la programación de contenidos educativos, culturales y formadores de ciudadanía.
 - iv. Incorporación de herramientas visuales adicionales en los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú con el fin de beneficiar a las personas con discapacidad auditiva.
- b. Gestión, a través de mecanismos óptimos y eficientes, del Instituto de Radio y Televisión del Perú por parte del Ministerio de Educación, de modo tal que se asegure el cumplimiento de la función educativa, cultural e informativa de los medios de comunicación a su cargo.
- c. Establecimiento de convenios con universidades para el desarrollo de programas culturales y educativos.
- d. Programa permanente de difusión, en el marco de la responsabilidad social de las empresas de comunicación, sobre crianza saludable y respetuosa de los derechos del niño y del adolescente, que incluya campañas específicas para la prevención de enfermedades de alto riesgo.
- e. Promoción en la televisión pública y privada de iniciativas y convenios para la creación, en horario pertinente, de cursos masivos de formación laboral, que sean certificados por la vía correspondiente.

Política N° 32: autorregulación de la prensa a favor de los derechos ciudadanos

Esta política busca propiciar la autorregulación de la prensa a favor de un ejercicio periodístico que respete el derecho de los ciudadanos a informarse adecuadamente, y que aliente la incorporación, en los medios de comunicación masiva, de temas referidos a la educación, la interculturalidad, la pobreza y la desigualdad.

Principales medidas

- a. Acuerdo de parte de los medios periodísticos (escritos, radio y televisión) para el nombramiento interno de un defensor del usuario (lector, oyente o televidente) con plena independencia del director y de los propietarios.
- b. Adopción de un código de ética informativa para alentar la rigurosidad en el recojo, el procesamiento y la difusión de la información, compartido con las empresas publicitarias.
- c. Promoción, desde las universidades, de una independencia periodística orientada a la construcción de una agenda informativa y editorial no condicionada por intereses comerciales, empresariales o políticos que puedan colisionar con la información de interés público.

Política N° 33: observatorio ciudadano para mejorar la responsabilidad cívica de los medios

Esta política promueve la constitución y puesta en marcha de un espacio permanente de vigilancia ciudadana a los medios de comunicación respecto de la relación entre su función informativa y su impacto en la educación, la cultura y el comportamiento ciudadano. Esta vigilancia ciudadana se realizará en el marco del Acuerdo Nacional y de instancias representativas de los medios de comunicación y de los periodistas.

Principales medidas

- a. Creación de un observatorio ciudadano, descentralizado, formado por instituciones de la sociedad civil, para el monitoreo de la agenda informativa, procurando la defensa del derecho de los ciudadanos a su buen nombre, a estar bien informados, a evitar contenidos

violentos o de cualquier índole que afecten el respeto, el honor, la intimidad y la dignidad de las familias, los niños y los adolescentes.

- b. Formulación de indicadores objetivos que permitan hacer un seguimiento de la agenda informativa y el tratamiento de los temas vinculados a la educación; la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático; el respeto de los derechos humanos y de los derechos y libertades fundamentales consagrados por los tratados internacionales y por la Constitución Política del Perú.
- c. Implementación de programas de formación en comunicación social dirigidos a educadores y personas comprometidas con el tema educativo y con el periodismo comprometido con la educación.

Esto estaría en concordancia con lo establecido por la Constitución Política la misma que en su artículo 14° establece que “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad” agregando en el último párrafo del artículo que

“Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.”

- i. Decreto Legislativo N° 1044 – Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal

Se aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal en junio del 2008, norma que sanciona todo acto o conducta desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. (Norma desarrollada posteriormente en el Capítulo III)

- j. Ley N° 29571 - Código De Protección y Defensa del Consumidor

Esta Ley en el Artículo IV del Título Preliminar, define a los consumidores usuarios señalando que éstos son las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos del Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

Estableciendo en su artículo VI sobre Políticas Públicas los números 4 y 5 las mismas que señalan que:

“4. El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza”

“5. El Estado formula programas de educación escolar y capacitación para los consumidores, a fin de que conozcan sus derechos y puedan discernir sobre los efectos de sus decisiones de consumo, debiendo formar ello parte del currículo escolar. Para tal efecto, brinda asesoría al consumidor y capacita a los docentes, implementando los sistemas que sean necesarios. Asimismo, puede realizar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de coordinar actividades a favor del desarrollo de los derechos de los consumidores”

La finalidad de proteger al consumidor frente a la publicidad es tal como establece el artículo 13° del Código de Protección y Defensa del Consumidor es:

"proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran y de la publicidad engañosa o falsa que de cualquier manera, incluida la presentación o en su caso por omisión de información relevante, induzcan o puedan inducirlos a error sobre el origen, la naturaleza, modo de

fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, limitaciones o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o que los induzcan a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Asimismo, atendiendo al impacto que la publicidad puede generar en las conductas sociales, la protección del consumidor frente a la publicidad persigue que los anuncios no afecten el principio de adecuación social, evitando que induzcan a cometer actos ilegales o antisociales o de discriminación u otros de similar índole”.

Por su parte establece en su artículo 16 sobre la publicidad dirigida a menores de edad, lo siguiente:

“La publicidad dirigida a los menores de edad no debe inducirlos a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos, debiendo respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores. Asimismo, dicha publicidad no debe generar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.”

Vías de reclamo de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a lo emitido en los medios de comunicación

La autorregulación frente a la regulación estatal

La autorregulación en sus orígenes se dio como una respuesta frente a la amenaza de una regulación estatal restrictiva que de alguna manera pudiera menoscabar la libertad de expresión e información por un lado y por otro fue una respuesta ética desde los medios de comunicación y anunciantes, en un contexto social y político peruano “difícil” en donde se cuestionó la imparcialidad, veracidad y transparencia de los medios de comunicación y de la prensa escrita, ante los evidentes excesos cometidos por algunos de éstos.

Como señalara Gustavo Romero Umlauff, ex secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana, citado por Ursula Freundt-Thurne en su artículo La Autorregulación: Precisiones, Presiones y Posibilidades²²

“el autocontrol se hace necesario por las siguientes razones:

1. Ante las críticas de la actividad periodística y su credibilidad, generada por ciertos medios de comunicación por sus malas e inadecuadas prácticas profesionales;
2. Como un mecanismo ágil para canalizar y atender los reclamos que vienen del público, frente a los excesos de la prensa; y,
3. Ante las intimidaciones y acosos a la prensa y a los periodistas de parte del poder político y los peligros de que se promulguen leyes restrictivas a los derechos de expresión e información.”

²² Artículo publicado en “Autorregulación Ya: Búsquedas Éticas desde los Medios de Comunicación”

Para Eduardo Schmidt, SJ “habría que preferir la autorregulación a la regulación estatal como manera de controlar abusos contra la ética profesional. Sólo en la medida que la autorregulación no resulte viable sería necesario apelar a la regulación estatal.”²³

Para Rosa María Alfaro Moreno de la Veeduría Ciudadana de la Comunicación Social, A.C.S CALANDRIA, la autorregulación asumida de manera ética es una posibilidad real de mejorar la calidad de lo que se ofrece a los usuarios de los medios. Para Rodolfo León la autorregulación es el medio de preservar la confiabilidad, la credibilidad y el prestigio de cualquier empresa, industria o actividad comercial.²⁴

La autorregulación “es el conjunto de reglas que uno se da a sí mismo en su ejercicio profesional”²⁵

De acuerdo al Código de Ética Unificado de la Industria de la Comunicación peruana “la Autorregulación en la comunicación comercial se define y nutre por la aceptación voluntaria de los principios y reglas de comportamiento, por quienes participan en las actividades que la componen. Los alcances de la Autorregulación se extienden a los Anunciantes, las Agencias de Publicidad y los Medios de Comunicación, además de todas las personas naturales o jurídicas que participan en estas actividades como sujetos activos o pasivos”.

La Ley 28278 de Radio y Televisión de noviembre de 2004, establece que los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que en forma asociada y excepcionalmente en forma individual establezcan, en donde se incluyan disposiciones en relación al horario de protección (comprendido entre las 6:00 y las 22:00 hrs.) así como los mecanismos de autorregulación y la cláusula de conciencia. Sin perjuicio que toda violación a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general cualquier otro derecho se rija por las leyes de la materia, ello al margen del derecho de rectificación.

Por su parte el Reglamento de la Ley, el D.S. N° 005-2005-MTC establece el contenido mínimo de los Códigos de Ética, en donde se encuentra el mecanismo de solución de quejas o comunicaciones con el público relacionadas con el contenido de la programación. Pueden los titulares de los servicios de radio y televisión adherirse al Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera expresa o por defecto al no cumplir con presentar el Código de ética o de no manifestar su intención de adscribirse al código del MTC.

En conclusión todos los medios de comunicación cuentan con un mecanismo de solución de quejas incluido en su Código de ética y en defecto de éste, se adscriben al Código de Ética del MTC. Este mecanismo de quejas contenido en el Código de Ética correspondiente, deberá agotarse previamente antes de acudir al proceso administrativo establecido legalmente. La idea es permitir el entendimiento entre los usuarios y los prestadores del servicio de radiodifusión sonora y/o por televisión.

²³ “Nuestro Modo de Proceder” Un nuevo Enfoque Latinoamericano de Autorregulación. En: “Autorregulación Ya: Búsquedas Éticas desde los Medios de Comunicación”

²⁴“El Porqué de un Código de Ética en la Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA)” En: Autorregulación Ya: Búsquedas Éticas desde los Medios de Comunicación

²⁵ Javier Darío Restrepo ¿Qué esperar de la Autorregulación?. En Autorregulación Ya: Búsquedas Éticas desde los Medios de Comunicación.

Que hacer frente a los contenidos emitidos a través de la radio y televisión peruana

Actividad Publicitaria

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 61° reconoce, facilita y vigila la libre competencia; combate toda práctica que la limite, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Reconociendo en su artículo 60° el pluralismo económico, estableciendo que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Señala además que sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirectamente, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

Por su parte, la iniciativa privada (artículo 58° de la Constitución Política) se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

El Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal establece en su Título III, que el desarrollo de la actividad publicitaria permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial.

Competencia Desleal Realizada a través de la Actividad Publicitaria: D.L. N° 1044 que aprueba la Represión de la Competencia Desleal

Esta norma, dada el 25 de junio del año 2008 y publicada el 28 de junio del mismo año, deroga el D.L. N°26122 (que aprobaba la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal 30/12/92), el Decreto Legislativo N°691 que recogía la Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor y las normas modificatorias, complementarias y sustitutorias de ambas.

Deroga también el D.S. N° 039-2000-ITINCI en tanto aprueba el Texto Único Ordenado del D.L.N° 26122 y del D.Leg. 691 y los artículos 238°, 239° y 240° del Código Penal

La finalidad de la Ley es la de reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, siendo la autoridad administrativa la encargada de determinar la naturaleza de las conductas investigadas atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. Analizando para ello, la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes.

En tal sentido, prohíbe y sanciona los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización incluida la actividad publicitaria. En general la norma comentada, define al acto de competencia desleal como aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial, que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado. Al derogar los artículos 238°, 239° y 240° del Código Penal se deja en la vía administrativa, a través del Indecopi, la sanción de los que antes eran considerados Delitos Económico, despenalizando de esta manera algunas conductas ilícitas, como la publicidad engañosa (art. 238 C.P.), fraude a los consumidores (art. 239 C.P.), y competencia desleal (240C.P.)

En relación a las disposiciones que orientan la evaluación de los actos de competencia desleal, desarrollados mediante la actividad publicitaria, el D. Leg 1044 establece en su Título III que si bien el desarrollo de la actividad publicitaria permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial, ello no debe significar la realización de actos de competencia desleal que afecten o limiten el adecuado funcionamiento del proceso competitivo en una economía social de mercado, ni afectar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que corresponde a los consumidores de acuerdo a la Constitución Política del Perú. Permitiéndose además el uso del humor, la fantasía y la exageración siempre que no configure actos de competencia desleal (artículos 19 y 20°) .

Una de las más saltantes diferencias, a efectos del tema que nos lleva a realizar la presente investigación, es que las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor del TUO del derogado Decreto Legislativo 691,

se recogía en el Artículo 10° las reglas a las cuales se debían sujetar los anuncios dirigidos a menores de edad, en tal sentido se establecía que:

- Ningún anuncio deberá afirmar que el producto anunciado está en forma fácil e inmediata al alcance de cualquier presupuesto familiar.
- El uso de la fantasía no debe inducir a los menores a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos.
- Deben respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores.
- No deben insinuar sentimientos de inferioridad al menor que no consuma el producto ofrecido.
- No deben presentar a menores en situaciones o lugares inseguros o inadecuados.

A diferencia de lo normativa anterior, la nueva vigente no establece ninguna norma que de manera especial se manifieste en relación a la particularidad de los menores de edad frente a la publicidad y la competencia desleal ejercida a través de ella. En donde sí encontramos una norma específica sobre la publicidad y los menores de edad es en el artículo 16° de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor en donde se agrega una fórmula general que establece que “la publicidad dirigida a los menores de edad no debe inducirlos a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos, debiendo respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores. Asimismo, dicha publicidad no debe generar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.”

Los actos de competencia desleal que se pueden realizar a través de la actividad publicitaria, contemplados en el Decreto Legislativo N° 1044 son aquellos actos que:

- Van contra el principio de autenticidad, que constituye la realización de actos que van dirigidos real o potencialmente al destinatario de la publicidad la reconozca claramente como tal. Como el caso de la publicidad que se presenta como noticia, opiniones o material recreativo sin advertir de que se trata de publicidad.
- Que atentan contra el principio de legalidad, es decir que se atente contra normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria; el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule el contenido, difusión o alcance de la actividad publicitaria. En el marco del presente trabajo, mencionamos que el D. Leg 1044 establece que también se atenta contra el principio de legalidad si la publicidad no advierte sobre los principales riesgos que implica el uso o consumo de productos peligrosos anunciados.
- Actos contra el principio de adecuación social, como es el caso de aquella publicidad que induzca a los destinatarios del mensaje publicitario a cometer un acto ilegal o un acto de discriminación u ofensa por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

También se atentará contra el principio de adecuación social cuando se promocione servicios de contenido erótico a un público distinto al adulto. La difusión de este tipo de publicidad solamente está permitida en el caso de radio y/o televisión, dentro del horario de una (1:00) a cinco (5:00) horas

Responsabilidad Administrativa por la Comisión de Actos de Competencia Desleal a través de la actividad Publicitaria

La responsabilidad administrativa por comisión de actos de competencia desleal a través de la publicidad corresponde al Anunciante en todos los casos.

Los Medios de Comunicación Social, en cuanto le corresponda y de manera individual serán responsables, siempre que infrinjan normas de difusión que regulan, condicionan o prohíban la comunicación de determinados contenidos o la publicidad de determinados tipos de productos.

La Agencia de Publicidad es administrativamente responsable, en cuanto la comisión de actos de competencia desleal se genere por un contenido publicitario distinto de las características propias del bien o servicio anunciado.

En Primera Instancia Administrativa conoce la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y las Comisiones de la Oficinas regionales del Indecopi: La Comisión. Por su parte y de acuerdo a lo establecido por la Ley 29571 “Código de Protección y Defensa del Consumidor” en su artículo 17° en relación a la competencia, señala además que en el caso de las afectaciones concretas y específicas a los derechos de los consumidores a consecuencia de la publicidad comercial constituyen infracciones al mencionado Código y serán de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

En Segunda Instancia Administrativa, conoce y es competente el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI: El Tribunal.

Para determinar si existe competencia desleal, la autoridad debe evaluar la publicidad teniendo en cuenta que busca promover en el público destinatario del mensaje en forma directa o indirecta, la contratación o consumo de bienes o servicios, en tal sentido dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de las campañas publicitarias, éstas deben ser analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que forman parte de la campaña. El control siempre es posterior y sobre la publicidad efectivamente difundida en el mercado.

Proceso de Investigación y Sanción de Actos de Competencia Desleal

Este proceso se inicia siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica. Si este procedimiento es promovido por una denuncia de parte, el denunciante viene a ser un colaborador del procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. El denunciante de parte, para tener legítimo interés para accionar, basta con que se reputa afectado bien sea efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal denunciado. Pudiendo iniciar el procedimiento sancionador cuando el acto denunciado se esté ejecutando, cuando exista amenaza que se produzca e inclusive cuando ya hubieran cesado sus efectos; buscando evitar que dichos actos se produzcan nuevamente.

Atribuciones de la Comisión, Entre las más saltantes referidas al procedimiento se encuentran:

Ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un Procedimiento de investigación y sanción de actos de Competencia Desleal

Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer sanción.

Decidir la continuación de oficio del procedimiento en cado de acuerdo conciliatorio entre las partes, si se advierte posible afectación del interés público

Dictar medidas cautelares.

Dictar medidas correctivas, sobre actos de competencia desleal.

En sus procedimientos, emitir opinión, exhortar o recomendar a las autoridades legislativas, políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que aseguren la leal competencia

La Secretaría Técnica de la Comisión, es el Órgano con autonomía Técnica que realiza la labor de instructor.

Realiza las investigaciones preliminares

Inicia de Oficio el procedimiento

Decide admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal o en su defecto declara la inadmisibilidad o improcedencia de la misma.

Realiza la labor Instructora, realizando investigaciones y actuando medios probatorios.

El Tribunal, es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables, emitidos por la Comisión o la Secretaría Técnica.

El Tribunal a través de su Secretaría Técnica, puede de oficio actuar medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción.

Programación Emitida a través de la Radio y Televisión Peruana

Como hemos visto en capítulos anteriores la Radio y Televisión Peruana están sujetas a una normatividad y por tanto a derechos y obligaciones que cumplir, entre las que se encuentran las obligaciones frente a los usuarios de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión. En tal sentido la Ley de Radio y Televisión establece en el Título Preliminar artículo II, los principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, entre los que se señala.

- a. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b. La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c. El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d. La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e. La libertad de información veraz e imparcial.
- f. El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- g. La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h. La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i. La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j. El respeto al Código de Normas Éticas.
- k. El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- l. El respeto al derecho de rectificación.

La Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, liderada por la Directora, señora María del Carmen Santiago Bailetti es el órgano de la Dirección General de la Familia y la Comunidad encargado de diseñar, promover y coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en el campo de la niñez y la adolescencia, para contribuir a su bienestar y desarrollo integral, en especial en aquellas poblaciones que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema y sufren de discriminación, violencia y exclusión social cumple las siguientes funciones²⁶ :

1. Coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente de acuerdo a las funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y normas complementarias
2. Elaborar, formular y proponer políticas y normas en temas de su competencia.
3. Coordinar y supervisar la política nacional en materia de Niñez y Adolescencia en concordancia con la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes.
4. Promover y generar planes, programas y proyectos para mejorar la calidad de vida y elevar el desarrollo humano de la Niñez y Adolescencia, especialmente aquella en situación de pobreza, pobreza extrema, violencia, discriminación y exclusión social;
5. Diseñar y ejecutar estrategias de información, educación y comunicación en temas de su competencia del MIMDES;

²⁶<http://www.mimdes.gob.pe/ninos-ninas-y-adolescentes.html>

6. Coordinar con la Oficina de Comunicación la obtención y difusión de información relevante con el cumplimiento de los objetivos de la Dirección;
7. Formular, diseñar y proponer proyectos sociales sobre protección de las niñas, niños y adolescentes;
8. Velar por el desarrollo de la gestión eficiente de los recursos humanos a su cargo para el logro de los objetivos y metas del sector.

En entrevista sostenida con la Sra. María del Carmen Santiago, nos ha referido la importante labor que ha venido efectuando el MIMDES en relación a la denuncia y seguimiento de emisiones de programas tanto radiales como de televisión que de alguna manera han vulnerado los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto nos mencionó la Dra. Santiago, que si bien han logrado incidir en los medios en cada caso denunciado, logrando con estas denuncias que el hecho vulnerador cese; aún siguen presentándose programas cuyo contenido dista de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. Existen programas de producción nacional especialmente en la televisión dentro del horario de protección, que ayudan a consolidar estereotipos de género que de alguna manera promueven la violencia sexual en específico y la violencia en general. Así como promueven conductas discriminatorias o presentan personajes con apariencia tergiversadas causando confusión entre los niños, y niñas en horarios de alta audiencia de niños niñas y adolescentes.

Recientes casos como el de la adolescente que protagonizó un baile erótico en un programa de concurso emitido por un programa local en un horario fuera del de protección, fue motivo de un oficio del MIMDES dirigido al Ministerio Público - Fiscalía de Familia, dando a conocer la "preocupante exposición de una adolescente de dieciséis años de edad ..." indicando además que ese hecho podría haber constituido una grave lesión a los derechos de una adolescente, e invocando el principio del Interés Superior del Niño, es que solicitó se informe sobre las acciones asumidas por el Ministerio Público.

Un aspecto saltante que preocupa al MIMDES, acerca de la vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de la televisión, es la emisión de algunos reportajes de noticias emitidos por señal abierta, en horarios tanto de protección como fuera de éste. En donde los protagonistas son niños, niñas y adolescentes víctimas, autores o partícipes de conductas antisociales, infracciones, faltas o delitos. En donde por presentar la "noticia" se acosa y expone a situación de peligro a niños, niñas y adolescentes, haciendo escasos o nulos esfuerzos por mantener protegida la identidad de los adolescentes. También se emiten juicios de valor por parte de algunos programas en donde señalan a los adolescentes como infractores de la ley penal. En otros casos los reporteros someten a interrogatorios a los(as) presuntos víctimas de abuso sexual.²⁷ Es en tal sentido que conforme a los artículo 16° de la Convención de los Derechos del Niño, se viene vulnerando el Derecho a la Honra y Reputación.

Art 16°

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación"

La Dra. Santiago manifestó que valdría la pena preguntarse cuál es la afectación personal del niño o niña en su vida posterior a la difusión de la noticia. Cuál es la afectación en la sociedad, con la difusión de los hechos dados muchas veces con detalles. El problema estaría además en que se normaliza la problemática por cuanto se da una información parcial, no se desarrolla el otro aspecto de la noticia como por ejemplo cuál es la sanción que corresponde dar, o de acuerdo a las normas qué es lo que corresponde. Debería darse la noticia para crear conciencia en la sociedad y en los operadores de justicia, para educar y para promover derechos; teniendo el Interés Superior del Niño como norte.

²⁷ Informe N° 02-2009-MIMDES-DGFC-DINNA-SDPNAIA-JYU. 14 de Enero de 2009.

En relación a un spot publicitario emitido por un diario deportivo, el Ministerio de la Mujer presentó una queja por considerar que dicho comercial presentaba una situación de maltrato emocional y humillante contra los niños, el INDECOPI a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, dictó una medida cautelar para que se deje de difundir el mismo ya que la publicidad mostraba, como algo positivo, el maltrato de un niño por parte de su propio padre.

La comisión consideró que de permitirse la continuación de la difusión masiva del anuncio se podría exponer a los receptores del mismo, sobre todo padres de familia, a percibir un mensaje que pueda inducirlos a actuar de manera similar a las escenas que se muestran en el referido anuncio.

Por ello el diario deportivo emitió un nuevo spot publicitario luego de que el INDECOPI ordenara el retiro del anterior comercial. En el nuevo spot participan los mismos personajes. Sin embargo, el tono es mucho más afectivo y positivo que en el original. En esta oportunidad, el periodista abraza y acaricia la cabeza de su hijo, explicándole que sus anteriores palabras tenían como objetivo exigirle más esfuerzo. Incluso, ahora es el niño quien asume el papel de crítico y reprueba el trabajo de su padre.

Procedimiento de Queja por Incumplimiento del Código de Ética.

El Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones en su séptimo Título, en relación al Procedimiento de queja por incumplimiento al Código de Ética, establece que los titulares de estaciones del servicio de radiodifusión deberán atender las quejas formuladas por el público en general. Una vez agotada la queja ante el titular de la autorización, se puede recurrir en vía de denuncia ante el órgano competente del Ministerio por la presunta infracción.

La Resolución Ministerial N° 801-2006 MTC/03 del 31 de octubre de 2006 que aprueba el Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, establece el procedimiento de queja por el incumplimiento al Código de Ética.

Los usuarios del servicio de radiodifusión, sin necesidad de rúbrica de abogado, pueden presentar una queja ante el titular del servicio de radiodifusión.

Los titulares de servicios de radiodifusión atienden las quejas formuladas por el público en general relativo al incumplimiento del Código de Ética o comunicados del público.

El titular del servicio de radiodifusión designará un área o persona responsable de la atención de las quejas o comunicados del público.

Las quejas por incumplimiento del Código de Ética son resueltas por el Área o persona responsable en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde su presentación.

La carga de la prueba recae en el titular del servicio de radiodifusión.

En caso de ser desestimada la queja o de no tener respuesta en el plazo previsto se podrá recurrir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en vía de denuncia por la comisión de infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Los titulares de servicios de radiodifusión facilitarán a los usuarios un formulario para la presentación de quejas, de acuerdo al modelo consignado en la R.M. N ° 801-2006 MTC/03 como anexa al código de ética.

Adicionalmente pondrán a disposición del público un número telefónico, y de ser posible la dirección de un correo electrónico. La queja realizada por estos medios deberá ser recibida por la entidad radiodifusora y registrada en el formato antes referido.

Es obligación además del titular del servicio otorgar al usuario un número de registro de la queja presentada, para realizar el seguimiento respectivo.

Si el canal de televisión o la emisora de radio, en el plazo fijado en el código de ética o la respuesta otorgada no es satisfactoria para el usuario puede- como hemos visto- presentar la demanda, si es considerada fundada por le MTC, el canal o emisora pueden recibir una multa.

Procedimiento Administrativo Sancionador ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Art. 157 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que los titulares de estaciones del servicio de radiodifusión deberán atender las quejas relativas al incumplimiento del Código de Ética formuladas por el público en general. Una vez agotada la queja ante el titular de la autorización, se puede recurrir en vía de denuncia ante el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta infracción.

Este procedimiento será aplicable también a las solicitudes relacionadas al ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley N° 26847.

Asimismo, se establece en el Art 58 literal e) de la Ley de Radio y Televisión que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión-CONCORTV, debe emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En el art. 128 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, se señala aquellos casos en los que se requiere opinión del Consejo Consultivo de Radio y Televisión:

literal b) del artículo 75, "Incumplir injustificadamente la transmisión de los programas que hayan sido promocionados en la fecha, horario o con las características de contenido o duración anunciadas"

literales h) y k) del artículo 76

h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor.

k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.

y literal e) del artículo 77 de la Ley de Radio, tratándose de la condición esencial relativa a los fines del servicio.

e) El incumplimiento de las condiciones esenciales y otras condiciones establecidas en la autorización.

A efectos de determinar la comisión de la infracción, la Dirección de Control solicitará opinión de CONCORTV en un plazo no mayor de cinco (5) días computados a partir del inicio del procedimiento sancionador, debiendo dicho consejo pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días.

En el art. 75 de la Ley de Radio y Televisión se señala que la no presentación del Código de Ética está tipificado como una infracción leve (multa de 1 a 10 UIT por esta infracción). Mientras que en el art. 76 se señala que el incumplimiento de las disposiciones de Código de Ética está tipificado como una infracción grave (multa de más de 10 a 30 UIT por esta infracción).

Otras Alternativas

Otra alternativa frente a la ofensa a la honra y reputación de las personas realizada a través de la radio y televisión es interponer una Querrela por la comisión del delito de Difamación, esta acción que se interpone a instancia de parte se sigue en la vía penal, busca interponer una sanción a quien, en el caso de la presente consultoría, injurie o calumnie a una persona a través de los medios de comunicación radio y televisión. Sanción que podría terminar con prisión efectiva. Esta opción se discute por cuanto para gente que trabaja

en los medios, son éstas sus herramientas de trabajo y por lo tanto están expuestos constantemente a la amenaza frente a la posibilidad de ser privados de la libertad. Puede además de la detención ser posibles de una “reparación civil” en favor de la supuesta víctima de la difamación, la misma que puede ser alta teniendo en cuenta la cantidad de personas que son receptoras de la difamación.

Por otro lado se dice que pudiera atentar contra la libertad de expresión.

En el código penal no se establece agravantes en el supuesto que el agraviado sea un menor de edad, algo que sí se presenta en otros delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

También puede accionarse únicamente por la vía civil a efectos de que se establezca una indemnización a favor de la víctima por los daños sufridos a través de lo difundido por un medio de comunicación.

El Derecho de Rectificación

El derecho de Rectificación ha sido consagrado por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y se ejercita conforme a la Ley N° 26847.

La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. La rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo.

Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos. Si el medio de comunicación social ha rectificado espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud.

La difusión o inserción de la rectificación podrá ser rechazada por el medio de comunicación, en los casos siguientes:

- a. Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que le aluden o que exceda lo que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor.
- b. Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres.
- c. Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.
- d. Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.
- e. Cuando se vulnere lo dispuesto en el artículo siguiente.

La rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones.

Si en los plazos señalados no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.

En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante.

El derecho de rectificación o respuesta permite, de ese modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática. Este extremo es fundamental para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29.c), cuyo propósito es consolidar en el continente las instituciones democráticas (Preámbulo, párr. 1). Y la democracia, a la que la Convención se refiere, es la democracia pluralista y representativa, que supone "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" ²⁸

Códigos de ética

Como hemos visto anteriormente, la Ley 28278 de Radio y Televisión, establece en su artículo 34° que los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual, en tal sentido el artículo 100° del Reglamento de la Ley establece que dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, los titulares del servicio de radiodifusión, en forma individual o asociada, deberán aprobar su código de ética. La norma otorga la posibilidad de acogerse al código de ética que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicando esta intención; sin embargo de no hacerlo "el titular del servicio de radiodifusión se someterá al código de ética que apruebe el Ministerio, con opinión del CONCERTV, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan".

La Asociación de Comunicadores CALANDRIA, realizó un estudio sobre los Códigos de Ética presentados en cumplimiento de la Ley de Radio y Televisión, identificando los principios y valores sobre los que se organizaron dichos códigos así como las novedades o especificidades, las mismas que han sido presentadas por Beatriz Jiménez Tejero. ²⁹

En tal sentido se analizaron los códigos de ética presentados por 120 medios de comunicación, al momento de presentación de la mencionada investigación tampoco el Ministerio de Transportes había cumplido con presentar el Código de ética al cual los medios de comunicación podrían adherirse y paradójicamente el 11% de los medios de comunicación analizados manifestaban adherirse a éste.

De acuerdo al reglamento de la Ley de Radio y Televisión en su artículo 98°, el código de ética rige la programación de los servicios de radiodifusión en tal sentido deben establecer entre otros aspectos: la clasificación de los programas, las franjas horarias, "los mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación. Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función"

Para efectos de nuestra investigación debemos resaltar lo siguiente, señalado por Beatriz Jiménez Tejero:

- Casi el 50% de los códigos analizados por CALANDRIA son individuales, a pesar de que la norma señala que sólo de manera excepcional se presentarán individualmente y que lo común es que se presenten en forma asociada.

²⁸ Opinión Separada Del Juez Hector Gros Espiell. Corte Interamericana de Derechos Humanos www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_gros_07_esp.doc

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-7/86 Del 29 De Agosto De 1986 Exigibilidad Del Derecho De Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 Y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada Por El Gobierno De Costa Rica

²⁹ Beatriz Jiménez Tejero. "Autorregulación en Marcha: Avances y dificultades en la presentación de los Códigos de Ética" en Autorregulación Ya: Búsquedas Éticas desde los Medios de Comunicación.

- Existe un gran vacío en los códigos de ética respecto a tratamiento de temas relacionados con la niñez, sólo las Organismos no Gubernamentales establecen principios especiales sobre la participación de niños y niñas en informativos u programas.
- Dentro de la clasificación de los programas emitidos, que pueden ser por temas como informativos y entretenimiento, o la clasificación de programas educativos, de servicio público, musicales, deportivos y publicidad comercial o en el caso de las emisoras de orientación religiosa se clasifican en programas religiosos o litúrgicos.
- “Muy pocos de los códigos analizados clasifican los programas infantiles”.
- El horario de protección familiar en los códigos de ética es ignorado en un 29%
- Un 32% de los códigos contemplan el horario de protección al menor sólo en programas pero un 39% tiene en cuenta este horario también a la hora de emitir anuncios de programación y publicidad.
- Sólo el 3% de los medios ha fijado una franja educativa. A pesar de lo establecido en la disposición Final quinta de la Ley de radio y Televisión y en artículo 14° de la Constitución que señalan que los medios de radiodifusión colaborarán con el Estado en la educación y formación moral, cultural , destinando un porcentaje mínimo de su programación a este fin .
- Un 63% estableced mecanismos de solución de quejas en los que se incluye la Sociedad Nacional de Radio y Televisión que establece la creación de un comité de resolución de quejas y un tribunal de ética en segunda instancia.

Experiencias de la asociación nacional de anunciantes y del consejo de prensa peruano.

Asociación Nacional de Anunciantes.

La Asociación Nacional de Anunciantes – ANDA por sus siglas, se crea en el año 1984, agrupa empresas que anuncian en televisión, radio, prensa y otros medios, los que representan más del 70% de la inversión publicitaria privada.

Cuenta el ANDA entre sus logros³⁰:

- Promover la autorregulación publicitaria, la lealtad entre competidores y la protección del público consumidor.
- La constitución del Consejo Nacional de Autorregulación (CONAR), el cual fomenta el desarrollo de la industria publicitaria, de acuerdo a principios básicos de legalidad, decencia, veracidad y lealtad. Actualmente CONAR es el ente dirimente de conflictos entre empresas anunciantes o denuncias contra las mismas, resolviéndolas con rapidez, solvencia y justicia. Sus resoluciones han sido acatadas casi en su totalidad.
- Liderazgo en la redacción y promulgación del Código de Ética Unificado de la Industria de la Comunicación, cuyos valores, principios éticos y lineamientos, son relevantes para la actividad de la industria de la comunicación: Anunciantes, Agencias de Publicidad o Medios de Comunicación. Actualmente es base fundamental del trabajo que se realiza a través del Semáforo Ético. En entrevista sostenida con Rodolfo León, Director Ejecutivo de ANDA, éste señaló que los anunciantes a través de este código piden reglas mínimas de decencia en la televisión, y recomiendan en qué programas es o no conveniente anunciar de acuerdo a su contenido.
- Desarrollo e implementación del Semáforo Ético de ANDA.

³⁰ <http://www.laura-marquez.com/andaweb/>

El Semáforo Ético es una herramienta a través de la cual se califica el contenido ético de los programas de radio y televisión, con tres colores verde (programa recomendable para anunciar), ámbar (cautela al momento de anunciar) y rojo (es riesgoso o no recomendable para anunciar).

Esto se logra a partir de una cartilla de evaluación que fue elaborada en base a los valores y principios contenidos en el Código de Ética Unificado de la Industria de la Comunicación. Los resultados obtenidos son difundidos entre los asociados a la ANDA).

Rodolfo León recordó que en sus inicios, el Semáforo ético fue una solución creativa ante los excesos de los medios de comunicación y una herramienta útil para los anunciantes a fin de evaluar dónde colocar su publicidad.

Consejo de Prensa Peruana³¹

El Consejo de la Prensa Peruana es una asociación civil sin fines de lucro fundada en 1997 por los principales medios de la prensa escrita del país.

Se constituyó el Tribunal de Ética de la Prensa Peruana con el fin de promover la ética y mecanismos de autorregulación en el ejercicio del periodismo; defender la libertad de prensa, expresión, opinión y el derecho ciudadano a la información pública en el Perú. Integrado por personalidades desligadas de la labor periodística, elegidas por la Junta de Electores, su principal función es recibir y atender solicitudes de rectificación y quejas sobre informaciones difundidas en medios de comunicación que transgredan los valores éticos periodísticos.

No considera solicitudes de rectificación relativas a columnas de opinión ni a la línea editorial de los medios de comunicación. Las decisiones que adopta el Tribunal de Ética deben ser acatadas por los medios de comunicación asociados al Consejo de la Prensa Peruana y son esencialmente de carácter moral.

El Consejo de Prensa cuenta con el Proyecto Ética, Medios de Comunicación y Democracia nace con el propósito de promover la ética en el periodismo y la credibilidad de la prensa, asumiendo acciones concretas conducentes a analizar, debatir y formular propuestas en torno a la ética y la responsabilidad de los medios de comunicación.

Alguno de los objetivos principales del proyecto son:

- Promover los valores éticos en la prensa peruana, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la libertad de prensa y expresión, y el derecho ciudadano a la información pública.
- Promover los valores éticos en el periodismo mediante la difusión de campañas en medios de comunicación.
- Producir una serie de video-reportajes para ser distribuidos entre las facultades de comunicación a nivel nacional, con el objetivo de promover el debate sobre los valores éticos entre los estudiantes de periodismo.

Importancia y consumo de los medios de comunicación: radio y televisión peruanas

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORTV recientemente encargó a la empresa Arellano Marketing, la elaboración del Estudio Cualitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Niñas, Niños y Adolescentes. Entre los resultados más saltantes de dicho estudio se revela que los niños, niñas y adolescentes, ven un promedio de 02:45 horas de televisión al día, incrementándose este tiempo a 3:17

³¹ <http://www.consejoprensaperuana.org.pe/tempo/>

horas los sábados. Los programas más vistos por niños, niñas y adolescentes peruanos son Al Fondo Hay Sitio y Habacilar, y las emisoras más sintonizadas son Radio Moda, Okey y La Mega.

Entre los principales resultados obtenidos, se observa que el 100% de los encuestados cuenta con un televisor y un 93% con una radio. La penetración de la televisión pagada llega en Lima al 65%, seguida de Ica con 45%, Iquitos 44% y Arequipa 36%. Señalando que prefieren la TV pagada a la TV de señal abierta.

La televisión sigue siendo el principal medio de comunicación y entretenimiento para los niños y adolescentes, al ser vista por el 98% de los encuestados y por casi 3 horas al día en promedio.

El 45% reconoce que ve la televisión sólo y que también miran la televisión principalmente con los hermanos y los padres. Siendo los programas que se ven en familia las películas y los noticiarios.

Según la encuesta, el 57% de niños y adolescentes indica que existe algún control parental para ver la televisión siendo menor en radio siendo ésta del orden del 15%. Como principal condición impuesta por los padres para ver televisión es el terminar las tareas (74%), y luego de ello la hora límite para ver televisión (14%). No es pues el contenido de los programas o el acompañamiento la condición para ver televisión entre niños, niñas y adolescentes peruanos, según se desprende de los resultados de la investigación referida.

Radio y televisión peruanas como agentes de cambio.

Debemos por otro lado reconocer el impacto que tienen los medios, de comunicación radio y televisión interviniendo en casos concretos, las más de las veces impulsados por los conductores de los diferentes espacios televisivos y/o radiales que por una política corporativa. Efectivamente, en el primer bimestre del año 2010, se colocó un panel publicitario en una vía principal de la ciudad de Lima invitando a los conductores y transeúntes de esta concurrida vía expresa, a utilizar preservativos. El citado anuncio recurría a la imagen en dibujos de un varón que miraba con expresión y actitud lasciva a una muchacha joven a la que habían dibujado presentando un cuerpo de formas exuberantes. No se mostraba entre ellos nada que hacía pensar al receptor de la publicidad que tuvieran alguna relación amorosa entre ellos, o que siquiera se conocieran, al contrario se les miraba como extraños el uno del otro. La frase publicitaria decía "No lo imagines, gózalo" pero claro para ello había que utilizar el preservativo anunciado.

Esta publicidad fue invitada a ser retirada por un conductor varón de radio el mismo que como médico y terapeuta³² señalaba no sólo lo inadecuado del mensaje por lo que ello significaba sino lo peligroso que representaba colocarlo en un panel, el mismo que visto por una persona de conducta inadecuada o un insano mental podría tomar como la invitación o el "mensaje divino" necesario para llevarlo a cometer una violación sexual. Agregando que en aras de construir una sociedad mejor se debe reconocer y reparar aquellos mensajes erróneos. El pedido de retirar el panel publicitario o de cambiar su contenido fue emitido el día miércoles y el viernes siguiente es decir dos días después coincidentemente el cartel fue retirado.

Es esta conducta individual responsable del emisor del mensaje que creemos determinó el retiro de esta publicidad "inconveniente", imaginemos pues lo que podría hacerse con políticas claras desde la propia empresa de radiodifusión. Indudablemente el poder disuasivo y educador de los medios de comunicación los erigen en agentes de cambio, los que deben hacerse responsables de esta capacidad y ponerla en práctica en beneficio de la población y en especial de niños, niñas y adolescentes.

Conclusiones y recomendaciones finales

³² Comentarios y solicitud efectuada por el Médico Terapeuta familiar Dr. Ricarte Cortez García en el programa Confidencias. Emisión radio/televisiva difundida a través de la señal radial de RPP y canal 10 el miércoles 10 de febrero del 2011.

Conclusiones y Recomendaciones recogidas durante la presente investigación:

- En aquellas oportunidades en las que un niño, niña o adolescente es materia de una noticia, informe, publicidad se debe enfocar el tema central con seriedad, no vinculándolo con la circunstancia específica, evitando la estigmatización e incentivando de manera activa su inclusión y la protección integral que incluye la protección emocional frente a una innecesaria exposición.
- En toda consideración se debe ponderar el Interés Superior del Niño, para dilucidar la conveniencia de emitir su imagen y/o voz, sólo en la circunstancia de que sea beneficioso para el niño o niña debe permitirse. Es indudable que existen temas relevantes que deben ser difundidos en forma responsable por los medios de radio y televisión con la finalidad de fortalecer la agenda social, ello no incluye la exposición innecesaria de la imagen del niño, niña o adolescente miembro de grupos minoritarios. Inclusive en los casos en los que sean víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito; evitando en esto últimos casos, su estigmatización.
- Es importante exigir legalmente la difusión de la imagen del niño, niña o adolescente con alguna necesidad especial a través de programas, adelantos de programación y anuncios publicitarios la misma que no se ve representada específicamente en la televisión, esto sólo se hace para spots publicitarios en campañas de prevención o en acciones benéficas en pro de alguna enfermedad o secuela de alguna circunstancia congénita o de algún accidente. La imagen del niño, niña o adolescente con alguna necesidad especial no es difundida en forma positiva, no se encuentra representada en una etapa de la vida en donde, precisamente, se van construyendo y fortaleciendo la personalidad, la estima, la imagen.
- La participación de los niños y difusión de sus libertades de expresión, información, opinión y difusión a nivel radio y televisión sigue aún sigue siendo insuficiente, por lo que debe fomentarse e incentivarse.
- No son pocas las ocasiones cuando los medios de difusión, específicamente la televisión, recurren a la información consignada por los usuarios de medios informáticos en sus redes sociales, con la finalidad de obtener mayores datos sobre determinadas personas no sólo atentando contra el derecho a la intimidad sino además difundiendo sus contenidos, sean fotos comentarios, conversaciones virtuales. Debe legislarse su uso prohibiendo la difusión a través de los medios de comunicación radio y televisión de los niños, niñas y adolescentes.
- Una de las recomendaciones generales que da Paulo Sérgio Pinheiro en su informe sobre la violencia contra los niños, y que debemos tener en cuenta los peruanos (al que se hace referencia anteriormente al hablar sobre la Directriz N° 5 Capítulo I-B) es el de promover valores no violentos y concienciación, y para ello se requiere la participación de los medios de comunicación de manera activa. En tal sentido señala "Recomiendo que los Estados y la sociedad civil procuren transformar las actitudes que aceptan o consideran normal la violencia contra los niños, incluidos los papeles de género estereotipados y la discriminación, la aceptación de los castigos corporales y las prácticas tradicionales dañinas. Los Estados deberían garantizar la difusión y comprensión de los derechos de los niños, inclusive por parte de los niños. Se deberían utilizar campañas de información para sensibilizar al público sobre los efectos dañinos que tiene la violencia en los niños. Los Estados deberían alentar a los medios de difusión a promover valores no violentos y aplicar directrices para garantizar un pleno respeto de los derechos de los niños en toda cobertura de los medios."
- Es por ello que creemos necesario y conveniente realizar una consulta nacional en donde los adultos actúan como facilitadores siendo los niños y adolescentes los que dan a conocer sus problemas y realizan sus propuestas, sobre qué esperan de la radio y televisión en torno a sus Derechos, para que sean tomadas en cuenta por las autoridades, con la finalidad de dar políticas públicas que efectivicen y exijan la dprotección los derechos de este grupo etáreo y dentro de éste aquellos que por su propia particularidad requieren de consideraciones específicas. Como es el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de áreas rurales, en riesgo de perder el cuidado parental, niños en situación de pobreza, etc.
- Si bien existen los mecanismos a través de los cuales puedan hacerse valer los derechos de niños, niñas y adolescentes protegiendo y sancionando su vulneración, la normatividad es diversa, lo que induce a desconocimiento y error inclusive en los funcionarios designados a ejercer la protección. En

tal sentido debe darse la difusión de lo que existe y cómo se echa a andar. Capacitando primero a personal de la Defensoría, Mimdes, Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros.

- La difusión entre el público televidente y radio escucha, también evitaría recurrir a la vía penal como casi única vía algunos temas que pueden resolverse administrativamente, evitando una posible injerencia en la libertad de expresión.
- Recomendamos la inclusión en el Tipo Penal correspondiente, de una circunstancia agravante cuando la comisión de los delitos a través de medios de comunicación radio y televisión tengan como víctimas a niños, niñas y adolescentes.
- Existe un gran vacío en los códigos de ética respecto a tratamiento de temas relacionados con la niñez, incentivándose la inclusión de temas al respecto.
- Dentro de la clasificación de los programas emitidos, que pueden ser por temas como informativos y entretenimiento, o la clasificación de programas educativos, de servicio público, musicales, deportivos y publicidad comercial o en el caso de las emisoras de orientación religiosa se clasifican en programas religiosos o litúrgicos. Según la organización Calandria, "Muy pocos de los códigos analizados clasifican los programas infantiles", lo que debiera incentivarse.
- En todos los códigos de ética deben contemplarse que el horario de protección la emisión de programación y publicidad debe también ser respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- A pesar de lo establecido en la disposición Final quinta de la Ley de radio y Televisión y en artículo 14° de la Constitución que señalan que los medios de radiodifusión colaborarán con el Estado en la educación y formación moral, cultural, destinando un porcentaje mínimo de su programación a este fin. Escasos medios han fijado una franja educativa lo que debe exigirse.
- Darse difusión y cumplimiento efectivo a lo establecido en el Proyecto Educativo Nacional al año 2021 Objetivo Estratégico número 6 que da origen a la Política N° 31: Promoción de la función educativa, informativa y cultural de los Medios de Comunicación Social. Esta política busca desarrollar un conjunto de acciones de promoción, dirigidas a asegurar que el Estado vele por el cumplimiento de la ley para que los medios de comunicación ejerzan a cabalidad su función educativa e informativa sobre la base de las regulaciones existentes.
- Crear conciencia a través de foros y conversatorios, con los responsables de la radio y televisión, con la participación de niños, niñas y adolescentes y autoridades responsables de proteger los derechos de este grupo; del poder disuasivo y educador de los medios de comunicación que los erigen en agentes de cambio, los que deben hacerse responsables de esta capacidad y ponerla en práctica en beneficio de la población y en especial de niños, niñas y adolescentes.
- Se requiere contar con un ente rector fuerte, para ello se recomienda que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social- MIMDES disponga dentro de la Dirección de Niños y Adolescentes un área técnica especializada en lo que respecta a los derechos de los Niños, niñas y adolescentes y medios de comunicación: radio y televisión por señal abierta, a fin de que sea ésta la encargada de velar por el cumplimiento de la legislación en pro de los derechos de los niños a través de estos medios de radiodifusión, así como quien tramite de oficio las quejas o denuncias respectivas. Para lo cual se deberá asignar recursos humanos y económicos, contemplándolo en el presupuesto correspondiente.
- Establecer un Observatorio dirigido desde el MIMDES que observe, monitoree, revise tanto la programación, publicidad así como las normas contenidas en los códigos de ética de los medios de radiodifusión (radio y televisión) en relación a niños, niñas y adolescentes, que realice capacitaciones y promueva foros, conversatorios sobre los derechos de Niñas, niños y adolescentes frente a la radio y televisión peruanas a diferentes niveles.
- Establecer un proceso sencillo, unificado para la defensa de los derechos establecidos en un único código de ética, así como un procedimiento administrativo posterior que sea sin costo efectivo, breve y sencillo.
- Elaboración de un Informe Defensorial específico sobre el tema, siendo que la radio y la televisión no son sino la concesión de un bien público a través de la autorización y/o licencia correspondiente para el uso del espectro, siendo una de las condiciones para su uso la protección de los derechos de los niños niñas y adolescentes.